

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS JUICIO NÚMERO: TJ/I-46702/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**VÍA SUMARIA** 

# SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. Al respecto, SE ACUERDA: Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día primero de febrero de dos mil veintidós corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

"Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta JOSÉ LUIS VERDE

HERNÁNDEZ, quien da fe.

BMM/JLYH/lvsc

UZZZUZI ASTADO A

El veintidos de febrero de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

**CONSTE.-**

El vernitires de felorero de dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-

· some diesel



**JUICIO EN VÍA SUMARIA** 

PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

**AUTORIDAD DEMANDADA:** 

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA. Dr. BENJAMIN MARINA MARTIN

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** 

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

#### **SENTENCIA**

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 L

#### RESULTANDOS:

1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC	por	su	propio	derecho,	interpu	ISO
den	nanda en contra de la	autoridad	demar	ndad	a citada	al rubro,	mediar	nte
escr	ito ingresado en la O	ficialía de P	artes	de e	este Trib	unal, el d	ía diez	de
sepi	tiembre de dos mil vei	ntiuno, en e	el que	seña	iló como	acto imp	ugnado,	el
sigu	iente:					·		

# "II. ACTO IMPUGNADOS. -----

La boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se me determina crédito fiscal por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, por



el bimestre: Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

número de cuenta: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. --

- 2.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada: COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que procediera a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la licenciada BLANCA OSORIO BAUTISTA, en suplencia y por ausencia del Subprocurador de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----
- 3.- Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existió ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el quince de octubre de dos . mil veintiuno, se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrade: la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y ------

#### CONSIDERANDO:

- I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 30, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ------
- II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse orden público cuestiones de У de estudio



de la Ciudad de México

#### JUICIO:TJ/I-46702/2021

El SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, en el presente juicio, en su ÚNICA CAUSAL de improcedencia, señala que en el presente caso se actualizan los supuestos previstos en los artículos 92 fraccion VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la boleta de agua materia de la litis del presente juicio, no causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida: ------

Esta Juzgador, considera que es INFUNDADA la causal hecha valer por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a la Boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 [PAIRP] relativa al número de cuenta de cuenta de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del comp un acto definitivo impugnable ante este Tribunal, ya que del análisis de ésta, se advierte que se le está determinando a la parte actora en cantidad líquida, el crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal AR Date Passonal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Date Passonal AR le indica el nivel de consumo, cargo inicial por nivel de consumo, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo bimestral por vivienda; así también se le indica la fecha límite de pago; por lo que dicha documental sí es impugnable ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues contrario a lo que señala la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través del acto impugnado, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de un acto definitivo impugnable. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ------

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito



"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. ------

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: -------

**a).** Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo



establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado."

De lo anterior se advierte con claridad que, la autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que corresponda a su local, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora, realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, la boleta de agua que se combate sí es un acto impugnable, pues se trata de una determinante de crédito fiscal por concepto de derechos de agua.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Bado Personal Art. 1861, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

#### JUICIO:TJ/I-46702/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; que obra a **fojas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; que obra a **fojas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; que obra a **fojas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; que obra a **fojas** 

(...)" (Fojas 2 vuelta de autos) ------

Por su parte, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que:

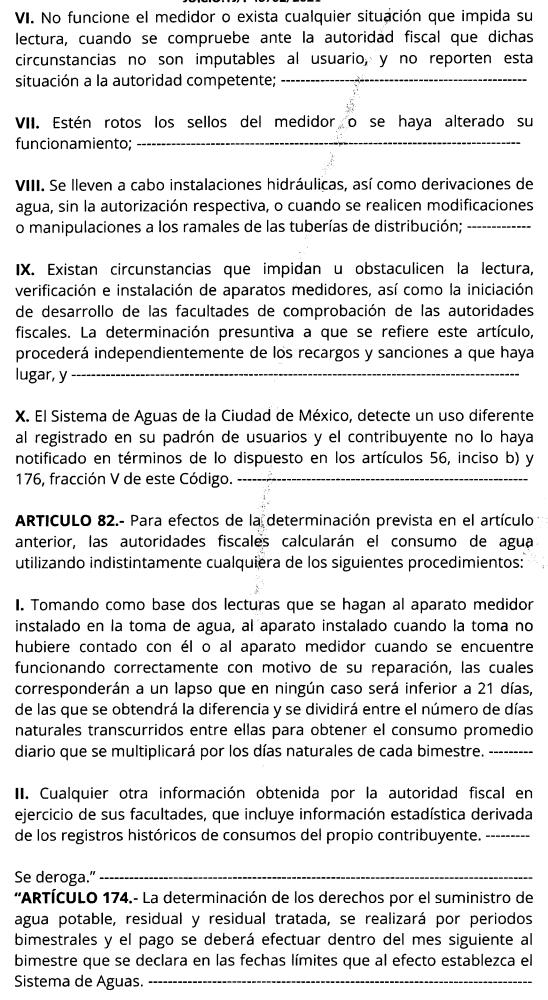
"En este orden de ideas, la Boleta de agua impugnada no constituye un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que fue voluntad del legislador exceptuarlas de dichos requisitos al no constituir actos que deparen perjuicio alguno a los contribuyentes ya que su único objetivo es facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes." (Fojas 12 de autos) ---



Efectivamente, tal y como se puede constatar en la foja cinco de las presentes actuaciones, donde obra la resolución sujeta a debate y del examen que se haga a la misma, se advertirá que ésta es emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no basta que se señale diversos dispositivos legales para considerarla fundada, pues inclusive, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 7o fracción VII, 8o, 81, 82 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 7 Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:
()
VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal."
"Artículo 8 Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."
"ARTÍCULO 81 Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:
I. Se deroga
II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por cuota fija, por los últimos cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de este Código, de acuerdo con el uso del inmueble;
III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;
<b>IV.</b> El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;
V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de









En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

. Y
II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;
Dimestre;
i
III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:
a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
wy. Turu cada ana de las tomas generales en el predio,
<b>b).</b> Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a
cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada
apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a
solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo
dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente
cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico
simultáneamente (mixto)
Para los efectos de este Código se entenderá por ramificación la
instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/
o locales ubicados en el interior de un predio
o locales ubicados en el interior de un predio.
IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los
usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas
generales y, en su caso, de las ramificaciones internas
generales y, en su caso, de las ranificaciones internas
En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios
apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local

condominio con cuentas individuales asignadas: --





Ciudad de México

#### -11-

y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda; ------

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas. ----

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y -------

<b>d).</b> Se deroga	<b>}</b>
<b>V.</b> Se deroga	<u>.                                    </u>
	al régimen en condominio que tengan / locales, sin cuenta individual asignada:
<b>a).</b> Se deroga	
b) Cuando cuenton con modi	dor on la toma o tomas generales, el

**b).** Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido



VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos d	le
las tomas:	

- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta; ------
- b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y ---



c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario; -----

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente. ---

De lo anterior, se concluye que la demandada, no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora, los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código, se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y al no hacerlo así, afectó la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --------



Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL **PROCEDIMIENTO** QUE **UTILIZARON PARA DETERMINAR** PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." ------

Resulta también aplicable al presente asunto, la Tesis: VI, 2. J/248, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Página: 43, que señala lo siguiente:

# "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de





En atención a lo asentado, este Juzgador, estima procedente declarar la NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO por la parte actora, consistente en la Boleta por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, que obra a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, que obra a Fojas 5 de autos, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cabe aclarar que, en el caso, este Juzgador, realizó un minucioso análisis del contenido integral de los argumentos expuestos por la parte actora, en el libelo de demanda, de donde se destacó el concepto de nulidad antes analizado, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis, de los *Tribunales Colegiados de Circuito, 8va. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XI-Marzo, Página: 261, que señala lo siguiente:* 

"DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en



A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

#### RESUELVE:

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. -SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, consistente en la BOLETA DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la demandada, a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV. -------





₽SUCI**A** 

E JO E JO AL, GUS

## JUICIO:TJ/I-46702/2021

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ------

Þr. BENJAMÍN MARÌNA MARTÍN. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ SECRETARIO DE ACUERDOS

A-017743-2022